000085/2009

---Trelew, de marzo de 2009.-

--- **Y VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas 112 contra la resolución de fojas 106/107 y 109, concedido a fojas 113, con memorial presentado a fojas 114/116 y su contestación de fs. 119/123 vta.----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se rechazó el planteo de nulidad de notificación formulado por la demandada de la cédula que notificó la demanda. ----------

--- Se agravió la apelante, en lo esencial, sosteniendo que la Sra. Jueza no se hizo cargo del fundamento, escueto y no por ello menos contundente, de que en razón de la primacía reglada por el Art. 31 de la Constitución Nacional, la norma federal tiene una jerarquía superior a la local; por tanto, si para las notificaciones a personas domiciliadas en jurisdicciones provinciales distintas, la ley 22.172 establece que sean por cédula, no puede ser contrariada por una ley local. ----------

--- Alegó que la inconstitucionalidad es patente, por simple comparación, no requiriendo de mayor fundamentación como lo requiere la Jueza de Grado. ----------

--- Adujo que el Art. 17 de la ley 69 colisiona con el artículo 48 de esa misma ley que se redactó en línea con el Art. 143 C. P. C. C. al no autorizarse las notificaciones postales para el traslado de la demanda. ----------

--- Afirmó que la Carta Documento no está contemplada en el Art. 17 de la ley 69, dado que esa pieza postal establecida en el año 1977 no es el telegrama colacionado a que se refiere esa ley, cuya creación y contenido están insertos en el Art. 91 de la ley nacional 750 que requiere un despacho de retorno con todo el texto emitido por la estación destinataria con constancia de entrega. ----------

--- Expresó que la Magistrada de grado no tomó en cuenta la diferencia existente entre un emplazamiento y un traslado de la demanda. ----------

--- Cuestionó las constancias de la carta documento agregada, expresando que no se observaron las formas. ----------

--- Expresó que las normas del Código Procesal de aplicación supletoria al caso no admite la notificación de la demanda por telegrama o carta documento. ----------

--- Manifestó que el Art. 339 C. P. C. C. que regula el diligenciamiento de la cédula de notificación del traslado de la demanda exige dejar aviso y en un segundo paso efectuar la entrega material. ----------

--- Transcribió doctrina según la cual la notificación de la demanda ha sido regulada por la ley e interpretada por la jurisprudencia con un carácter restrictivo absoluto, que permite que el demandado reciba realmente el documento y se notifique de la pretensión contra él instaurada. ----------

--- **II.-** El planteo que realiza la demandada sobre la inconstitucionalidad del Art. 17 de la ley 69, en cuanto establece la posibilidad de que las notificaciones se realicen por

correo, será desestimado en razón de que, a diferencia de lo que alegó la apelante, no es contradictorio con la ley convenio 22.172. ----------

--- Es que la referida norma –a la que adhirió la Provincia del Chubut- tiene una esfera de aplicación distinta a la debatida en autos, que es una notificación realizada mediante carta documento y por lo tanto no es aplicable al caso. ----------

--- En lo que se refiere a notificaciones, la ley 22.172 abarca las realizadas en otras Provincias mediante cédulas, y establece a su respecto cuales son los mecanismos para realizar las mismas, mas no prescribe sobre otro tipo de notificaciones tales como la de autos, o las notificaciones por edictos o radiofónicas. ----------

--- Mucho menos la ley 22.172 estableció una limitación sobre la forma en la que se deben notificar las resoluciones dictadas en expedientes que tramitan en las distintas Provincias, ni prohibió otras formas de notificación que no sean por cédula. ----------

--- Por lo tanto, siendo que la referida normativa abarca supuestos distintos a la notificación por correo, es incorrecto sostener que puede haber normas que se opongan entre sí ni quebrantamiento de la jerarquía entre dichas leyes. ----------

--- **III.-** La colisión que enuncia la apelante entre los arts. 17 y 48 de la ley 69, no existía, al menos en ocasión en que se efectuó la notificación cuya nulidad se solicita, por lo que también se desestimará el agravio. ----------

--- En efecto, tal como establece el Art. 3 C. C., las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que así lo dispongan y a su vez no afecten derechos amparados por garantías constitucionales, y el Art. 48 de la ley 69 citado por el apelante según la cual el traslado de la demanda debe respetar la forma prevista en los arts. 339 y 486 C. P. C. C., no es aplicable al caso, en razón de que la reforma a dicho artículo rige desde el 6/12/07 (ver Boletín Oficial del 5/12/07, Art. 145, 4to. Párr. Constitución Provincial), en tanto que debe considerarse que la notificación impugnada lo fue el 5/11/07. ----------

--- Respecto a los restantes agravios, referidos a los cuestionamientos sobre el autor de las constancias de la carta documento y su trámite también serán desestimados, en razón de que dicha cuestiones no le fue propuesta a la Sra. Jueza de 1ra. Instancia. Es que a la Alzada le está vedado incursionar en capítulos no propuestos en la Instancia anterior, no pudiendo considerarse esos agravios de la recurrente (artículo 277 C. P. C. C.) pues resultan cuestiones que se incorporan recién en la fundamentación del recurso.----------

--- **IV.-** Las costas deberán ser soportadas por la recurrente vencida (Art. 68 C. P. C. C.). ---- En consideración a la importancia y extensión de sus labores, carácter con el que actuaran y resultado obtenido, se regularán los honorarios de los Dres. F. A. y M. A. por su actuación en esta Instancia en la suma equivalente al 0,45 %, a cada uno, del monto del proceso y al Dr. J. G., en el 0,65 % sobre la misma cantidad (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 33, y concs. C. P. C. C.). ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 8º, de la ley 1.130, to. ley 4.550).---------- Por ello, la Sala “A” de

la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Confirmar la resolución de fojas 106/107. ---------- Imponer las costas de Alzada a la demandada.---------- Regular los honorarios de los Dres. F. A. y M. A. por su actuación en esta Instancia en la suma equivalente al 0,45 %, a cada uno, del monto del proceso y al Dr. J. G., en el 0,65 % sobre la misma cantidad. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N ° _____ DE 2009. SIL. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA